

Expediente: 053180339247  
Radicado: RE-07776-2021  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Atención al Cliente  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 10/11/2021 Hora: 14:13:58 Folios: 5



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1418 del 28 de septiembre de 2021, se denunció "*movimiento de tierra contaminando la quebrada La Honda y derrumbando especies forestales*", hechos que se vienen presentando en la vereda San Ignacio, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 7 de octubre de 2021, visita que generó informe técnico con radicado IT-06856 del 3 de noviembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

*"...Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742:*

- *El predio objeto de la visita se ubica en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral*

*disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el 020-26742.*

- *El predio presenta un área de 0.77 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro de la RFPN Nare. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: zonas de restauración ecológica y zonas de uso sostenible.*
- *En el recorrido realizado se observa que dentro del predio identificado con FMI 020-26742, se realizó movimiento de tierra para la construcción de dos explanaciones que presentan áreas de 74 m<sup>2</sup> ubicado en la coordenada (N6°12'7.95"W-75°27'57.2") y 140 m<sup>2</sup> ubicado en la coordenada (N6°12'9.06"W-75°27'56.89"). Las explanaciones se ubican en suelo de restauración la RFPN Nare, reglamentada en la Resolución No. 1510 de 2010. Si bien, a la fecha de la visita no se observan construcciones ni inicio de construcciones de vivienda, es importante resaltar que, de acuerdo con el plan de manejo, dentro de la zonificación RESTAURACION no se permite la construcción de vivienda.*
- *El área intervenida con el movimiento de tierras se encontró expuesta en ausencia de medidas de manejo ambiental, incumpliendo los lineamientos del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.*
- *De igual manera se observa intervención de individuos de especies nativas tales como chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lance (*Vismia sp.*) con DAP superior a 10 cm, que se encontraban ubicados dentro del área de 74 m<sup>2</sup> intervenida.*
- *Consultando la información catastral disponible en el Geoportal de Cornare, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el predio identificado con FMI: 020-26742. Es de propiedad de la señora Alba Lucia Vargas Tabares.*

*Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37198:*

- *El predio objeto de la visita se ubica en la vereda San Ignacio del Municipio de Guarne. De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, el inmueble se identifica con el 020-37198.*
- *El predio presenta un área de 0.76 hectáreas. La totalidad de la superficie del predio se ubica dentro de la RFPN Nare. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: zonas de restauración ecológica y zonas de uso sostenible.*
- *En el recorrido realizado se observa que dentro del predio identificado con FMI 020-37198, se realizó movimiento de tierra para la conformación de una explanación ubicada en la coordenada (N6°12'13" /W75°27'56.1"). La explanación se ubica en suelo de usos sostenible de la RFPN Nare, reglamentada en la Resolución No. 1510 de 2010.*
- *Las áreas expuestas generadas en el movimiento de tierra. Están siendo revegetalizadas con céspedones.*
- *En comunicación telefónica con el señor Iván Campuzano, manifestó ser el responsable de las actividades de movimiento de tierras*

ejecutadas en los predios identificados con FMI 020-26742 y 020-37198 y que a la fecha se pretende adelantar la construcción de una vivienda en el predio con FMI 020-37198, pero que por el momento no se tiene pensado construir en el predio con FMI 020-26742. De igual manera se indagó por la señora Alba Lucia Tabares, teniendo en cuenta que no se tenía ningún dato, a lo cual informó que la señora Vargas Tabares era su esposa.”.

Y además se concluyó lo siguiente:

“Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742:

- La actividad de movimiento de tierra para la conformación de explanaciones, ejecutado en el predio identificado con FMI 020-26742, se desarrolló dentro de la zona de restauración ecológica de la Resolución 1510 de 2010 “RFPN del Nare”. Cabe mencionar que, de acuerdo con lo observado en el recorrido de campo, se infiere que en el predio se pretende construir viviendas. Sin embargo, de acuerdo con la resolución No. 1510 de 2010, no se contempla la construcción de vivienda dentro de la zona de restauración. En tal sentido, la actividad ejecutada en el predio va en contravía de las disposiciones definidas para la zona de restauración de la resolución No. 1510 de 2010.
- El movimiento de tierra ejecutado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, encontrándose incumplimiento al lineamiento No. 6, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, generando erosión del suelo desnudo.
- Con la realización del movimiento de tierra para la conformación de las explanaciones que presentan áreas de 74 m<sup>2</sup> y 140 m<sup>2</sup> se intervino coberturas vegetales conformadas por individuos de especies nativas con diámetros superiores a 10 cm. Dentro de los árboles intervenidos se identifican chagualos (*Clusia multiflora*) y punta de lance (*Vismia sp.*), interviniendo las coberturas boscosas y conectividad del bosque natural dentro del área protegida. No se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, que según el régimen de aprovechamiento forestales para bosque natural y conforme con las características y finalidad del aprovechamiento, el permiso que se debió tramitar es de tipo ÚNICO.
- Teniendo en cuenta las determinantes ambientales existentes en el predio, se observa que, en el mismo se podrán desarrollar las actividades definidas en el artículo cuarto numeral 4.3 de la Resolución No. 1510 de 2010.

- *Si bien a la fecha de la visita, no se han adelantado construcciones en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26742. Se infiere que el fin último de la conformación de las explanaciones sea el establecimiento de viviendas.*

*Frente a lo observado en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-37198:*

- *De acuerdo con lo observado en campo y la comunicación telefónica sostenida con el señor Iván Campuzano. El movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con FMI 020-37198, fue realizado para adecuar la zona para la construcción de una vivienda campestre autorizada por la secretaría de Planeación del Municipio de Guarne mediante la Resolución No. 105 del 13 de mayo de 2021.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de noviembre de 2021, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-26742 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Alba Lucia Vargas Tabares identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796 y respecto del predio identificado con FMI 020-37198 es de propiedad del señor José Iván Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 De 1974, establece en su artículo octavo, lo siguiente:

*“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y*

*vegetales o de recursos genéticos;*

*(...)*

## RESOLUCIÓN 1510 DE 2010

*"Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones."*

### Acuerdo 265 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.** *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.* Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama desapeo y desmalezado.*
2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueve debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%. (...)*
6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT- 06856 del 3 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de zona de restauración ecológica de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010, con una actividad incompatible con el régimen de usos ambientales, consistente en la realización de movimiento de tierras para la construcción de dos explanaciones, incumpliendo además los lineamientos dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 e interviniendo cobertura boscosa sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26742, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de octubre de 2021, hallazgo plasmado en informe técnico IT-06856 del 3 de noviembre de 2021.

La anterior medida se impone a los señores José Iván Campuzano Echeverri identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 y Alba Lucía Vargas Tabares identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796, de conformidad a la normatividad citada anteriormente.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1418 del 28 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-06856 del 3 de noviembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 4 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** la intervención de zona de restauración ecológica de la Reserva Forestal Protectora del Río Nare redelimitada a través de la Resolución 1510 de 2010, con una actividad incompatible con el régimen de usos ambientales, consistente en la realización de movimiento de tierras para la construcción de dos explanaciones, incumpliendo además los lineamientos dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo 265 de 2011 e interviniendo cobertura boscosa sin el respectivo permiso emitido por autoridad Ambiental, actividad desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26742, ubicado en la vereda San Ignacio del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 7 de octubre de 2021, medida que se impone a los señores **JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cédula de ciudadanía 15.427.779 y **ALBA LUCÍA VARGAS TABARES** identificada con cédula de ciudadanía 39.442.796, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores José Iván Campuzano Echeverri y Alba Lucía Vargas Tabares, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De manera inmediata:

- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición a las determinantes ambientales establecidas para el predio y que corresponde zonas de restauración y zonas de uso sostenible definidas por la Resolución 1510 de 2010 "RFPN del Nare". Cabe mencionar que, dentro de la zona de restauración no se permite la construcción de viviendas.
- Implementar mecanismos de manejo y conducción de las aguas de escorrentía con el fin de evitar perdida del suelo que a la fecha se encuentra expuesto.
- Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.
- Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

En un término de 10 días:

- Presentar a la Corporación un plan donde se detalle las acciones a emprender con el fin de recuperar el área intervenida con los movimientos de tierra. Toda vez que según la Resolución No. 1510 de 2010, dentro de la zona de restauración no se permite la construcción de viviendas.

**PARÁGRAFO 1º:** Se advierte que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020-26742 y 020-37198 presentan restricciones ambientales de conformidad a la Resolución 1510 de 2010 mediante la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora del Río Nare.

**PARÁGRAFO 2:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores José Iván Campuzano Echeverri y Alba Lucía Vargas Tabares.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 053180339247**

**Fecha: 08/11/2021**

**Proyectó: Ornella Alean**

**Revisó: Marcela B**

**Aprobó: John M**

**Técnico: Cristian S**

**Dependencia: Servicio al Cliente**

Cornare





## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 04/11/2021

**Hora:** 04:03 PM

**No. Consulta:** 276916212

**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-37198

**Referencia Catastral:** 053180001000000050242000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-12-1991 Radicación: 6111

Doc: ESCRITURA 2637 del 1991-09-30 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$400.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ ARANGO RAUL

A: MESA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-02-1994 Radicación: 849

Doc: ESCRITURA 198 del 1994-01-26 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$440.000

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MESA RODRIGUEZ MARIA DEL PILAR

A: ARISTIZABAL ARAMBURU ALMA GLORIA CECILIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-11-2020 Radicación: 2020-13375

Doc: ESCRITURA 2342 del 2020-09-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$44.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (COMPROVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL ARAMBURU ALMA GLORIA CECILIA CC.-42.970.509

A: CAMPUZANO ECHEVERRI JOSE IVAN CC 15427779 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-11-2020 Radicación: 2020-13376

Doc: ESCRITURA 3135 del 2020-11-09 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 2342 DE 18-09-2020 EN CUANTO LA FECHA CORRECTA DEL TÍTULO

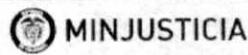
ANTECEDENTE (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL ARAMBURO ALMA GLORIA CECILIA CC-42.970.509

DE: CAMPUZANO ECHEVERRI JOSE IVAN CC 15427779

Exp 053180839247



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 04/11/2021  
**Hora:** 03:49 PM  
**No. Consulta:** 276909323  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-26742  
**Referencia Catastral:** 053180001000000050207000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-04-1988 Radicación: 1811  
 Doc: ESCRITURA 1050 del 1988-04-08 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 A: JARAMILLO ZULUAGA CARLOS MARIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-04-1988 Radicación: SN  
 Doc: ESCRITURA 1050 del 1988-04-08 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: JARAMILLO ZULUAGA CARLOS MARIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-07-1988 Radicación: 3100  
 Doc: ESCRITURA 1868 del 1988-07-05 00:00:00 NOTARIA 2 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA PARCIAL  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: JARAMILLO ZULUAGA CARLOS MARIO  
 A: RESTREPO GONZALEZ CARLOS ENRIQUE X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-11-1988 Radicación: 4975

ESPECIFICACION: 101 COMPROVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO ZULUAGA CARLOS MARIO

A: VELASQUEZ ARANGO RAUL X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 25-09-2003 Radicación: 2003-5777

Doc: ESCRITURA 1388 del 2003-09-16 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.125.252

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ ARANGO RAUL

A: VELASQUEZ PEREZ ANGELA MARIA CC 41731484 X 1/3 \$375.084

A: VELASQUEZ PEREZ CLAUDIA INES CC 43033515 X 1/3 \$375.084

A: VELASQUEZ PEREZ ALVARO RAUL X 1/3 \$375.084 CC 71.617.778

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-04-2021 Radicación: 2021-5817

Doc: ESCRITURA 1256 del 2021-03-25 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPROVENTA (COMPROVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELASQUEZ PEREZ ANGELA MARIA CC 41731484

DE: VELASQUEZ PEREZ CLAUDIA INES CC 43033515

DE: VELASQUEZ PEREZ ALVARO RAUL CC 71617778

A: VARGAS TABARES ALBA LUCIA CC 39442796 X